

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 31 013 <b>2006 00132 00</b>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	TARCISIO CACERES TORO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECTUIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Revisado el expediente, se observa que:

- Mediante auto del 23 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$1.129.386.455 m/cte y se ordenó expedir nuevamente el oficio de embargo dispuesto a folio 99 del cuaderno No. 2 del expediente (Fls. 339-340).

- El 13 de noviembre de 2019, el banco Bancolombia allegó memorial mediante el cual informó que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables y que en el oficio de embargo no se señaló el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables (Fls. 342-344, c1).

- El 18 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual solicitó se remita nuevo oficio a la entidad bancaria y se le advierta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E y F el 2 de agosto de 2016, se habían pronunciado sobre ese asunto (Fls. 346-348, c1).

En consecuencia, por Secretaría requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que informe expresamente el número de cuentas que son **embargables** y que se encuentran a nombre de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo cual cuenta con el término de 10 días contados a partir de la notificación de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 DIC 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 62, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 35 711 2015 00008 01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	DARIO TELESFORO GONZALEZ LUQUE
DEMANDADO:	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

A través de escrito de 13 de noviembre de 2019 la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP informó al Despacho que el área de presupuesto se encontraba validando la aprobación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones para la vigencia del 2019, para aquellos trámites pendientes desde septiembre de 2017.

Así las cosas, se hace necesario requerir por a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que allegue al proceso certificado de pago por el valor de \$6.510.084,64, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Allegada la documental anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AN

<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
<b>06 DIC 2019</b>	
Hoy _____ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> , la presente providencia.	
 HEIDI TOBAR FUCHE VALBUENA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 35 711 <b>2015</b> 00016 02
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	FANNY LEON INFANTE
DEMANDADO:	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 24 de octubre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$21.931.423,48 (Fl. 167).

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante solicitó que se aclare el valor aprobado en la liquidación del crédito, por cuanto se omitió verificar que el auto del 12 de agosto de 2015, que libró mandamiento de pago por la suma de \$21.931.423,28 fue objeto de reposición mediante auto del 9 de noviembre de 2015, que ordenó librar el mandamiento de pago por la suma de **\$53.320.030,65** y que en la audiencia inicial del 29 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en auto del 12 de agosto de 2015 que fue objeto de reposición.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que:

- Por auto del 12 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$21.931.423,48** por concepto de intereses de mora no incluidos en la liquidación ordenada por la Resolución RDP005665 del 8 de febrero de 2013 (Fls. 54-60).
- Por auto del 9 de noviembre de 2015, se repuso parcialmente el auto del 12 de agosto de 2015 y se libró mandamiento de pago por la suma de **\$53.320.030,65** por concepto de intereses de mora (Fls. 65-69).

- Por auto del 30 de marzo de 2017, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto del 12 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por medio del cual se libró el mandamiento de pago (Fls. 75-78).

- En audiencia inicial del 29 de mayo de 2018, se declaró no probada la excepción de prescripción formulada por la parte ejecutada y se **ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2015, el cual se repuso mediante auto del 9 de noviembre de 2015 y confirmado por el superior en providencia del 30 de marzo de 2017** (Fls. 116-121).

- Mediante providencia del 21 de junio de 2019, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia del 29 de mayo de 2018, proferida por esta sede judicial (Fls. 148-158).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que lo dispuesto en el auto del 24 de octubre de 2019, no concuerda con las actuaciones surtidas en el expediente, razón por la cual se repondrá la referida providencia en el sentido de aprobar la liquidación del crédito por la suma de **\$53.320.030,65**.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto del 24 de octubre del 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$21.931.423,48 y en consecuencia, aprobar la liquidación del crédito por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTEMIL TREINTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$53.320.030,65**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidar los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 DIC 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 62, la presente providencia.

  
HEIDY YUSMAY VILLALBA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 35 010 <b>2015 00267 01</b>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CLEMENTINA MORENO MASMELA
DEMANDADO:	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

A través de escrito de 9 de octubre de 2019 la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP informó al Despacho que el área de presupuesto se encontraba validando la aprobación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones para la vigencia del 2019, para aquellos trámites pendientes desde septiembre de 2017.

Así las cosas, se hace necesario requerir por a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que allegue al proceso certificado de pago por el valor de \$279.281,97, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Allegada la documental anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 DIC 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 62, la presente providencia.

  
HELDY MORALES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

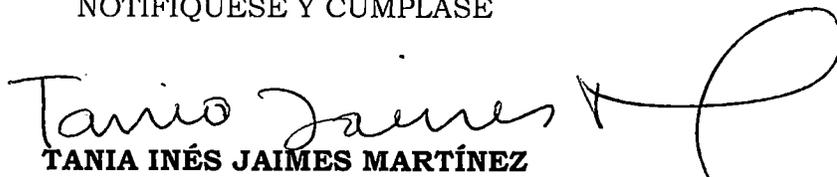
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00066 00</b>
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA IBARRA BRITO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2019.

En consecuencia, queda sin valor y efecto la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 135, y el auto de 18 de julio de 2019 que obra a folio 137.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

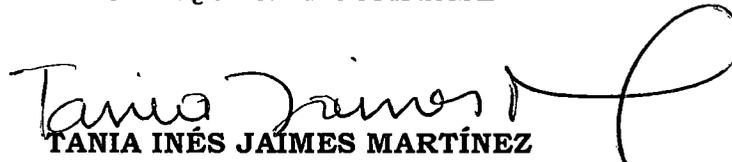
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00469</b> 00
DEMANDANTE:	RUTH AZUCENA OLMOS LEAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00498</b> 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FAMINIO CRISTANCHO CUTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de diciembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00055 00
DEMANDANTE:	ARLEX MAURICIO TOBAR TELLO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y los litisconsortes necesarios UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y FUNDEMOS IPS, propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas los días diecinueve (19) de octubre de 2018 (fl. 112), cuatro (4) de junio de 2019 (fl. 230), y ocho (8) de noviembre de 2019 (fl. 330), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

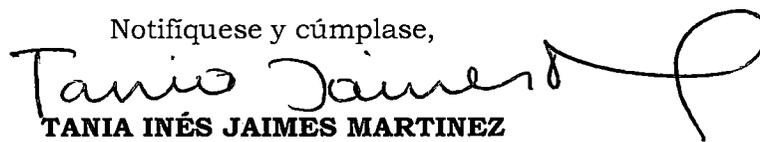
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Mónica Amparo Mantilla Navarrete como apoderada especial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 102.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Edison Alexis Castro Barrera, como apoderado especial de la Universidad Manuela Beltrán, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 110.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Claudia Viviana Sánchez Serna como apoderada especial de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social - FUNDEMOS-, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 248.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.

  
HELDY KUELO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>201</b> 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MAURO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019 por medio del cual se ordenó la entrega de un título judicial (fls. 189).

**DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente que, si bien la entidad constituyó a favor del actor un título judicial con el fin de que no fueran embargadas las cuentas del ente universitario; también lo es que el Juez no puede ordenar la entrega del mismo, encontrándose en esta etapa procesal.

Adujo que con el fin de garantizar el debido proceso de la Universidad, es preciso que el Juez ordene seguir el proceso y fijar la fecha para audiencia inicial, agotando lo establecido en los artículos 372, 373, 442 y 443 del CGP; de tal manera solicita se revoque la decisión de entregar el título judicial y continúe con el proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia.*"

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.  
." (Negritas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 24 de octubre de 2019, fue notificado por estado el día 25 del mismo mes y año; luego el término para reponer la decisión corrió desde el 28 a 30 de octubre de la presente anualidad, y el escrito data de esta última fecha; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a la inconformidad expuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Frente a la entrega del título judicial, advierte el Despacho que es procedente acceder a lo solicitado por dicha entidad y en esa medida abstenerse de entregar

el Deposito Judicial hasta tanto no se estudie de fondo la excepción de pago y se establezca la suma real por pagar.

Así las cosas y como quiera que el Despacho no ha resuelto el recurso de reposición frente a las excepciones previas, es pertinente dar paso al análisis del mismo.

El apoderado judicial de la Universidad Nacional de Colombia mediante escrito de 26 de junio de 2019 procedió a presentar escrito de reposición fundamentado en las excepciones previas que denominó “ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción ejecutiva y pago total de la obligación” y “falta de exigibilidad, falta del título ejecutivo documento base de la acción por no ser claro, expreso y exigible”; según el cual indica que la acción ejecutiva no es el medio de control que debió iniciar el actor frente a los descuentos en salud y pensión realizados por la Universidad, sino que contrario a ello debió debatir los actos administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Afirmó que el presente proceso debe cesar por falta de fundamento en el título ejecutivo, exigibilidad, claridad e inexistencia de las sumas por las que se libró mandamiento de pago, ya que el título carece de los elementos de ser claro, expreso y exigible, de tal manera que no puede ordenarse una suma de dinero que no se encuentra objetivamente dispuesta en el título base de recaudo.

Al respecto cabe precisar que en cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutada que las sentencias títulos objeto de recaudo establecen en su parte considerativa lo siguiente:

*“QUINTO: La Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia deberá pagar al demandante la diferencia que resulte entre la cantidad líquida y las sumas canceladas por el mismo concepto, previo el descuento por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena siempre que no hayan sido objeto de descuento.”*

De tal suerte que el título ejecutivo es claro, en la medida de indicar los descuentos que debe efectuar la entidad, expreso en establecer el concepto de los mismos y exigible, por cuanto de efectuar el descuento en forma indebida o no hacerlo generaría un título ejecutivo que debe ser amparado bajo el proceso ejecutivo, por ende, es este el medio de control y no otro sobre el cual debe el actor ceñirse para realizar el cobro de los mayores descuentos efectuados por la entidad universitaria.

Es de aclarar que el acto administrativo de ejecución es de mero trámite, luego no es posible ser debatido ante esta jurisdicción; sino que contrario a ello, por no cumplir con las exigencias de las sentencias objeto de recaudo, son ellas las que deben hacerse efectivas como título base se recaudó.

Así las cosas, no queda más camino para el Despacho que negar el recurso de reposición en cuanto a las expresiones previas presentadas por la entidad demandada, por cuanto las mismas no fueron probadas en el proceso y no cuentan con un fundamento legal eficiente que conlleve a declararlas probadas, en tanto el título ejecutivo cuenta con los requisitos mínimos para ser cobrado ante esta Jurisdicción dado que es claro, expreso y exigible y las sumas causadas, son aquellas que se descontaron de más, desconociendo lo señalado en el numeral quinto de la sentencia de 20 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha 24 de octubre de 2019 mediante el cual se ordenó la entrega de un título judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO REPONER** el auto de fecha 21 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Se reconoce personería al Doctor Haiver Alejandro López López como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 145 del expediente.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 06 DIC 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 62, la presente providencia.

  
HELDY LUCAS FUCHE VALBUENA  
Bogotá, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00210 00</b>
DEMANDANTE:	ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a través de auto de 18 de noviembre de 2019 (f. 407), se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas al expediente, sin embargo, mediante memorial de 19 de noviembre del mismo año (fs. 408 y 409), la Escuela Militar de Cadetes allegó una prueba documental, razón por la cual se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre aquella.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>362</b> 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MUTIS GALVIS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de 18 de noviembre de 2019 (f. 226), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 27 de noviembre de 2019, a las doce del mediodía (12:00 m.).

Ahora bien, advierte el Despacho que con ocasión a las protestas y bloqueos que se llevaron a cabo en la ciudad en la mencionada fecha, no fue posible la realización de la diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.

  
HEIDY ALBA FUCHE VALBUENA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

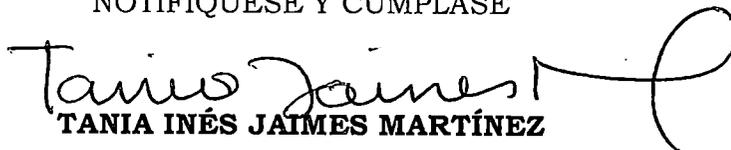
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00547 00</b>
DEMANDANTE:	ALBA YOLANDA PINEDA RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estado el expediente al Despacho, se observa que la parte actora a folios 50 y 51 allegó el certificado en el que se indica la fecha en la que efectuó el pago de las cesantías a la docente Alba Yolanda Pineda Rubiano, por lo cual se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre la documental aportada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de diciembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

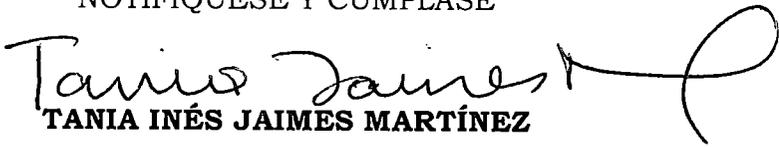
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00001 00
DEMANDANTE:	YULY CAROLINA MORALES REINOSO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a través de auto de 18 de noviembre de 2019 (f. 251), se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas al expediente, sin embargo, mediante memorial de 20 de noviembre del mismo año (fs. 253 a 255), entidad demandada allegó una prueba documental, razón por la cual se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre aquella.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de diciembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 462 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	1 1001 33 42 054 <b>2019 00046 00</b>
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO FARFÁN ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el ocho (8) de noviembre de 2019 (fl. 48), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

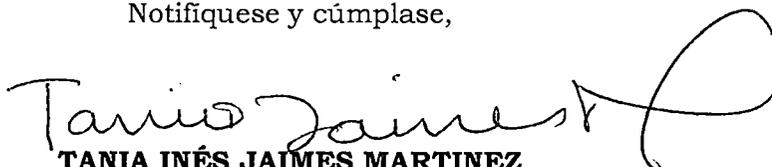
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 43 a 47.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 42.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00048 00
DEMANDANTE:	BLANCA CRISTINA TRIANA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el ocho (8) de noviembre de 2019 (fl. 55), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

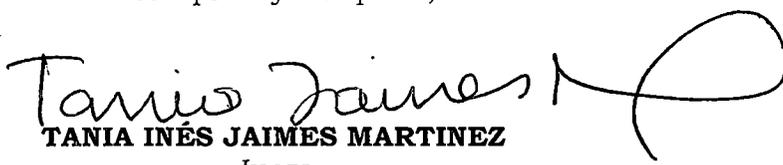
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 49 a 53.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 54.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00049 00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA ROMERO MOYANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el ocho (8) de noviembre de 2019 (fl. 56), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

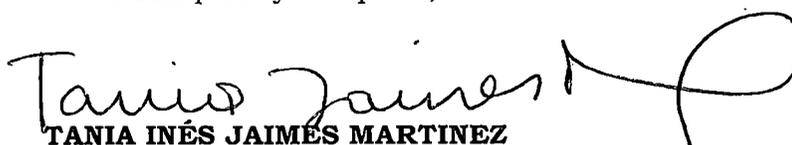
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:0 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 51 a 54.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 50.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00050 00
DEMANDANTE:	ANA RITA LUZ MIREYA ROMERO VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el ocho (8) de noviembre de 2019 (fl. 63), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

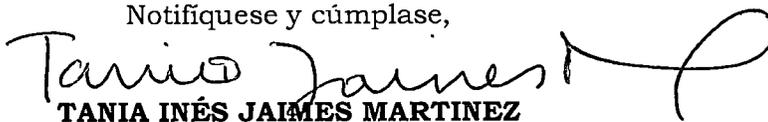
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 58 a 62.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 57.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00158 00
DEMANDANTE:	CESAR FELIPE CARREÑO ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el ocho (8) de noviembre de 2019 (fl. 56), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

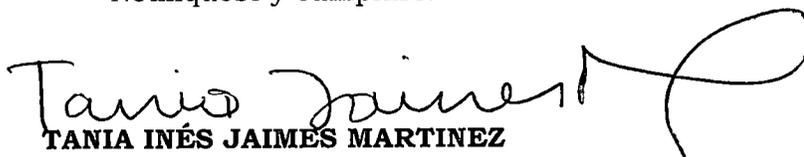
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Juan Pablo Nova Vargas como apoderado general del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos De Bogotá - en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 35 054 <b>2019</b> 00 <b>160</b> 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO NIÑO URBINA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 9 de mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 42 a 45).

**DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente que la liquidación de las entidades públicas nacionales cuentan con otro régimen de liquidación contenido en el Decreto 254 de 22 de febrero de 2000, según el cual en dicho Decreto no se estableció suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de dichas entidades objeto de liquidación, de tal manera que el auto de 30 de junio de 2016 proferido por el Honorable Consejo de Estado no es de unificación, sino que contrario a ello fija una posición de la sala.

Por lo anterior mediante Resolución No. RDP 013456 del 17 de abril de 2018 resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 0782 de 12 de enero de 2018, a través de la cual se declara la inexigibilidad de la obligación por caducidad de los intereses moratorios.

Sostuvo que la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo se produjo el 12 de noviembre de 2010, y conforme con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo la acción ejecutiva caducará al cabo de 5 años, por lo que el presente asunto se encuentra caducado, en la medida en que la acción se presentó hasta el 10 de abril de 2019.

De igual manera, informó la entidad que los intereses moratorios no son los que pretende la parte actora, en tanto los mismos fueron interrumpidos por cuanto la parte actora no presentó en el tiempo dispuesto por la ley la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...)  
*También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:*".

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
  2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
  3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
  4. ***El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
  5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
  6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
  7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
  8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
  9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
  10. *Los demás expresamente señalados en este código.*
- ." (Negrillas extratexto).*

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 09 de mayo de 2019, corrió desde el 08 al 12 de agosto de 2019, este se impugnó hasta esta última fecha, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

### **CASO CONCRETO:**

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia declarare que operó el fenómeno de la caducidad en tanto la ejecutoria de la sentencia fue el 12 de noviembre de 2010, y conforme con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo la acción ejecutiva caducará al cabo de 5 años, por lo que el presente asunto se encuentra caducado, en la medida en que la acción se presentó hasta el 10 de abril de 2019.

De igual manera solicita no tener en cuenta la prórroga de caducidad que indicó el Honorable Consejo de Estado.

#### ***Sobre la caducidad de la acción.***

Sobre este punto, es forzoso indicar desde ya que no es procedente declarar la caducidad en el presente asunto, en tanto no son válidos los argumentos expuestos por la entidad demandada, ya que el honorable Consejo de estado ha sido muy enfático en la interrupción de aquel fenómeno; de tal suerte que, en la sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas (Proceso No. 25000-23-42-000-2014-00450-01(2951-15)), se adujo que mientras duró el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión – Cajanal los términos de prescripción y caducidad fueron interrumpidos en un intervalo entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, respecto de las solicitudes de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que reconocieron derechos pensionales y económicos.

Así las cosas, se tiene que la ejecutoria de la sentencia fue el 12 de noviembre de 2010, y como quiera que entre el 2010 y junio de 2013 se interrumpió el fenómeno de la prescripción, los dieciocho meses para hacer exigible el pago corrían a partir de

esta última fecha por lo que al presentar la demanda ejecutiva el 13 de diciembre de 2018 (fl. 1), se puede deducir sin duda alguna que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción y por ende es procedente seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

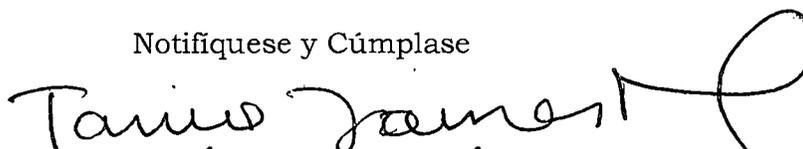
**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 09 de mayo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería al Doctor Alberto Pulido Rodríguez como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 62 y siguientes del expediente.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMÉS MARTÍNEZ**

Jueza

mfgg

<b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>
<b>06 DIC 2019</b>
Hoy _____ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> , la presente providencia.


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>177</b> 00
DEMANDANTE:	JORGE ELIÉCER MALDONADO AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 39 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (f. 41), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00180 00
DEMANDANTE:	ISABELINA MERLO ANGARITA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el ocho (8) de noviembre de 2019 (fl. 229), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el mismo, mediante escrito obrante a folios 230 a 232.

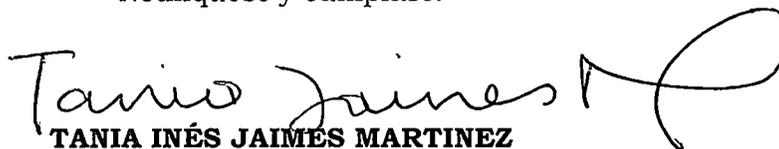
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Jesús David Rivero Noches como apoderado general de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.- en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 213.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.

  
HELDY FLORES VALBUENA  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>201</b> 00
DEMANDANTE:	MARTA MARÍA DEL CARMEN VIVAS MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el ocho (8) de noviembre de 2019 (fl. 79), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 41 a 45.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 38.

7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 58.

Notifíquese y cúmplase,

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de diciembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>314</b> 00
DEMANDANTE:	ROSAURA CIFUENTES ALAYÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 29 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (f. 31), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.

  
HEIDY YULIANA SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00315 00</b>
DEMANDANTE:	LIBARDO ARISTÓBULO GARZÓN SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 28 del plenario, se admitió la demanda y se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (f. 30), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

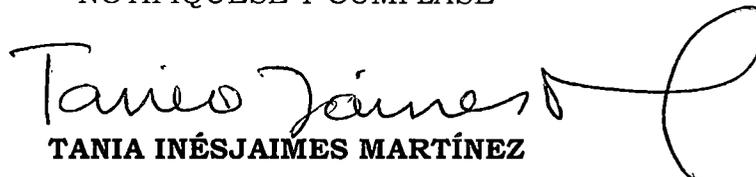
**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

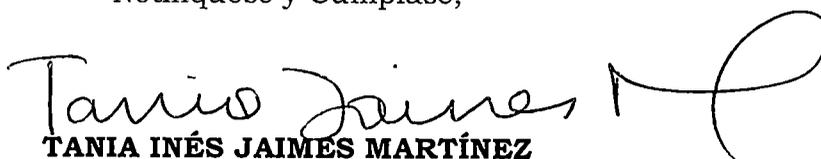
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2019 00359 00</b>
DEMANDANTE:	MÓNICA PRECIADO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido 13 de septiembre de 2019 (f. 38), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.

  
HELDY KATHERINE FUCHE VALBUENA  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00403 00</b>
DEMANDANTE:	KARINA DEL PILAR SÁNCHEZ ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Toda vez que mediante providencia de veinticuatro (24 de octubre de dos mil diecinueve (2019) (f. 20), se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certificara la fecha en la que efectuó el pago de las cesantías a la docente Karina del Pilar Sánchez Ardila, documental que fue allegada por la parte actora y obra a folio 23, razón por la cual, se continuará con el trámite pertinente.

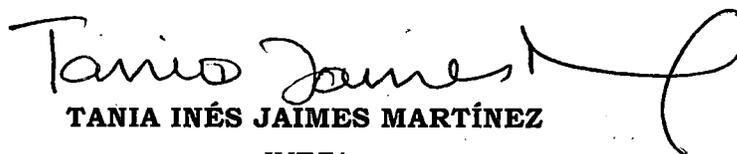
En consecuencia, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora KARINA DEL PILAR SÁNCHEZ ARDILA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en folio 6, quien puede ser notificado al correo electrónico [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com).
8. Por Secretaría, oficiase a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente los antecedentes administrativos de la docente KARINA DEL PILAR SÁNCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.936.059 de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de diciembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00478 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUESTA GAITÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN CUESTA GAITÁN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 8, quien puede ser notificada en el correo electrónico [acdabogados@yahoo.com](mailto:acdabogados@yahoo.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de diciembre de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.

  
HEIDY YVONNE PARDO VALBUENA  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2019 00481 00</b>
DEMANDANTE:	FABIOLA BERNAL DE ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la petición visible a folio 75 del expediente y por ser procedente, se autoriza el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que el retiro deberá hacerse por parte del demandante o el Doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, apoderado que presentó la demanda de la referencia.

Por Secretaría, dentro del término de los **cinco (05) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, devuélvase el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 62, la presente providencia.

